
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de diciembre de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Fidas Manuel González Luciano.

Abogado: Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez.

Recurrido: Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Inc.

Abogado: Dr. Sergio F. Germán Medrano.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fidas Manuel González Luciano, dominicano, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. 21.872.91, domiciliado y residente en el 2710 Bayridge, apartamento D5 Suturh, Brow, New Cork (sic), quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0023213-9, con estudio profesional abierto en la calle Tunti Cáceres núm. 34, edificio Hogar Crea, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Asociación Peravia de Ahorros y Prestamos para la Vivienda, Inc., constituida y operando de acuerdo a la Ley núm. 5897, de fecha 14 de mayo del 1962, con domicilio social y establecimiento principal en la calle Duarte esquina calle Sánchez, del municipio Baní, provincia Peravia, representada por su gerente general Manuel E. Brea, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0034884-4, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Sergio F. Germán Medrano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084311-9, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 121, edificio Adelle II, apartamento D-1, primer piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 188-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ASOCIACION PERAVIA (sic), contra la sentencia número 179, de fecha 11 (sic), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechazas dos solicitudes de sobreseimiento hecha (sic) a esta Corte por el señor FIDIAS MANUEL GONZALEZ LUCIANO, por las motivaciones dadas precedentemente. **TERCERO:** Anula la sentencia recurrida en apelación, marcada con el número ciento setenta y nueve (179), de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Declara inadmisibles las demandas en nulidad de sentencia de

adjudicación interpuesta por el señor FIDIAS MANUEL GONZALEZ LUCIANO, contra la ASOCIACIÓN PERAVIA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, por los motivos señalados con anterioridad; **QUINTO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan depositados: A) el memorial de casación de fecha 11 de marzo de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; B) el memorial de defensa de fecha 7 de abril de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y C) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de junio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 1 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Fidas Manuel González Luciano y como recurrida Asociación Peravia de Ahorros y Prestamos para la Vivienda; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por la hoy recurrida en contra del recurrente, fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, resultando la sentencia de adjudicación núm. 636 de fecha 12 de julio del 2001, que declaró adjudicataria al persiguiendo Asociación Peravia de Ahorros y Prestamos para la Vivienda; **b)** Fidas Manuel González Luciano, demandó por la vía principal la nulidad de la indicada sentencia de adjudicación, la que fue acogida mediante sentencia núm. 179 de fecha 11 de abril del 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **c)** la Asociación Peravia de Ahorros y Prestamos para la Vivienda apeló la indicada sentencia, recurso que fue decidido mediante la sentencia que hoy se recurre en casación, que revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibles los recursos de apelación, en razón de que, conteniendo la sentencia de adjudicación la decisión de incidentes del procedimiento, esta era susceptible de apelación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de base legal y de motivos.

En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que al negar la fusión de los recursos a su cargo relacionados con el solar 15 de la manzana 51 del municipio de Baní y a su vez recibiendo documentación fuera de plazo violenta el derecho de defensa. Por otra parte, la jurisdicción *a qua* confunde los solares 15 y 20 de la manzana antes indicada, puesto que al indicar el solar 15, más bien se refiere al solar 20, desnaturalizando con esto los hechos. Finalmente aduce el recurrente que la alzada incurre en falta de motivos conducentes a una mala interpretación de la norma, haciendo prevalecer una orden de desalojo y el levantamiento de la oposición en contra de cualquier persona que ocupe el inmueble.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* interpretó correctamente el derecho, limitándose el recurrente a establecer vicios y medios nuevos, además de imprecisos e incoherentes, sin indicar claramente en qué consisten las

violaciones a la ley y los principios jurídicos invocan.

Para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea *inoperante*, es decir, que los vicios que el denuncia no queden sin *influencia sobre la disposición atacada* por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

En ese sentido, visto que el fallo impugnado se limitó a declarar inadmisibile la demanda primigenia y no decidió pedimento de fusión alguno, es evidente que las argumentaciones de la parte recurrente no son dirigidas contra aquello que fue juzgado y fallado por la jurisdicción de alzada; dicho esto, las violaciones alegadas por la recurrente devienen en inoperantes y carecen de pertinencia para la casación de la sentencia que ocupa nuestra atención. Por consiguiente, procede el rechazo del presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fidias Manuel González Luciano, contra la sentencia núm. 188-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Sergio F. German Medrano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.